

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2302

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada del extremo demandado¹, quien reasume el poder conferido en data 16 de diciembre de 2019, al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 75 del C.G.P.

Frente a tener por contestada la demanda en los términos del escrito del 3 de agosto de 2020, tener en cuenta las excepciones de mérito y solicitud de prácticas de pruebas, es a todas luces improcedente en virtud a lo establecido en el artículo 117 íbidem, el cual establece que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”*. Ello por cuanto en auto No. 1726 de data 12 de agosto del año que avanza, se repuso para revocar la providencia No. 393 del 11 de marzo del pasado 2020, situación que dejó en firme la notificación por aviso efectuada a MARIO ANDRES y SARA MARCELA VIDAL a partir del 11 de septiembre de 2018; revisadas las piezas procesales, no se otea dentro del término de traslado -12 de septiembre a 9 de octubre de 2018- contestación a la demanda, ni medios exceptivos, pues la intervención del extremo pasivo se estableció hasta el 11 de septiembre de 2019 con la constitución de apoderada judicial y el 19 de septiembre de esa misma calenda con la solicitud de nulidad, tema que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta célula judicial.

Así las cosas, se tendrá por **no** contestada la demanda, de conformidad con los artículos 96 y ss del estatuto procesal.

Respecto a la manifestación de que los demandados aceptan que no son hijos de sangre del señor LUIS MARIO VIDAL GOMEZ, y la renuencia a la práctica de la prueba genética, sea del caso indicar a la profesional que tal aseveración no se compadece con los requisitos establecidos en el artículo 191 de la norma procesal, pues la misma carece de disposición sobre el derecho en litigio; amén y lo más cardinal, es que en este asunto se comprometen aspectos del estado civil que lo impiden.

¹ Memorial allegado a través de correo electrónico en data 27 de septiembre de 2021.

Rad. 075.2018 Impugnación de la paternidad
Demandante. JHON MARIO VIDAL FORERO
Demandado. MARIO ANDRES y SARA MARCELA VIDAL COLORADO

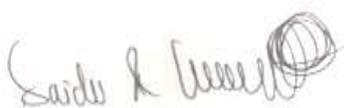
No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta la renuencia a la práctica de la prueba genética de ADN, programada por este despacho para el 29 de septiembre de 2021, se anuncia desde ya, que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P, el cual establece que: “(...) advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”

Frente a la solicitud de decretar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN de oficio, si bien el artículo 282 ídem, establece que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción –salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa- deberá reconocerla oficiosamente en la **SENTENCIA**, la que se dictará una vez se agoten todas las etapas procesales y se justiprecien los elementos probatorios recaudados en el trasegar del proceso.

Así las cosas, se despacha de forma desfavorable la solicitud, además de que no encuentra un sentido lógico esta instancia judicial, que tratándose de una **“labor de oficio”** sea elevada por la apoderada de la parte demandada, pues la facultad oficiosa de esta jueza, no puede suplir la carga de defensa que le atañó a los demandados cuando fueron notificados de la demanda de impugnación de paternidad que hoy nos ocupa.

ii. En firme esta providencia, pasar al Despacho para lo que corresponda, entre otras actuaciones, sentencia anticipada de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza